

10-04-96 NORMA Oficial Mexicana NOM-053-FITO-1995, Por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarias para realizar la difusión de la publicidad de insumos fitosanitarios.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-053-FITO-1995, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES FITOSANITARIAS PARA REALIZAR LA DIFUSION DE LA PUBLICIDAD DE INSUMOS FITOSANITARIOS.

ROBERTO ZAVALA ECHAVARRIA, Director General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con fundamento en los artículos 1o., 2o., 6o., 7o. fracción XIII, 19 fracción I inciso k), 38, 39 y 44 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 38 fracción II, 40, 41, 43 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interior de esta Dependencia, y

CONSIDERANDO

Que es atribución de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural formular, aplicar y, en el ámbito de su competencia, expedir las disposiciones y medidas fitosanitarias necesarias, certificando, verificando e inspeccionando su cumplimiento.

Que la publicidad es un medio importante para dar a conocer los beneficios que se pueden obtener del uso de los insumos fitosanitarios en la agricultura, puesto que la calidad de la información que se brinde a los usuarios a través de la publicidad para el manejo de los insumos fitosanitarios, influye en el uso, aplicación y manejo correcto que se le dé a estos insumos, lo cual puede repercutir en la seguridad de su manejo.

Que el contenido de la publicidad que se brinda a los usuarios debe ser acorde con las recomendaciones de uso, aplicación y manejo en campo autorizados para los insumos fitosanitarios y a la efectividad biológica.

Que de igual manera, la información suministrada por las empresas a los usuarios a través de la publicidad, deberá estar acorde con los usos autorizados en el dictamen técnico de efectividad biológica, evitando de esta manera inducir al usuario a una utilización indebida o desviaciones de uso, con lo que posiblemente se ocasionaría el deterioro de las actividades agrícolas.

Que para el manejo integrado de plagas el uso de plaguicidas es el medio de control más utilizado, por lo que es necesario que a través de una adecuada publicidad al usuario, se puedan evitar desviaciones o riesgos en el manejo de éstos.

Que para alcanzar los objetivos antes señalados, con fecha 14 de febrero de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-053-FITO-1995, denominada "por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarias para realizar la difusión de la publicidad de insumos fitosanitarios", iniciando con ello el trámite a que se refieren los artículos 45, 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; por lo que con fecha 16 de julio del año en curso se publicaron las respuestas a los comentarios recibidos en relación a dicho proyecto.

Que en virtud del resultado del procedimiento legal antes indicado, el proyecto inicial quedó modificado en los puntos que fueron aceptados como comentarios procedentes y por lo que en forma definitiva se expide la presente NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-053-FITO-1995, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES FITOSANITARIAS PARA REALIZAR LA DIFUSION DE LA PUBLICIDAD DE INSUMOS FITOSANITARIOS.

INDICE

1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION
2. DEFINICIONES
3. ESPECIFICACIONES
4. OBSERVANCIA DE LA NORMA
5. SANCIONES
6. BIBLIOGRAFIA
7. CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES
8. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Objetivo y campo de aplicación

La presente Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer los requisitos y criterios que deberá cumplir la publicidad de insumos fitosanitarios que se emplean en el manejo de plagas. Es de cumplimiento obligatorio para todas las personas físicas o morales que utilicen la publicidad como medio de promoción de insumos fitosanitarios que se emplean en el manejo de plagas.

2. Definiciones

Para efectos de esta Norma se establecen las siguientes definiciones:

2.1 Envase: Es el recipiente adecuado que contiene el plaguicida para protegerlo, conservarlo, facilitar su manejo, almacenamiento y distribución;

2.2 Etiqueta: Conjunto de dibujos, figuras, leyendas e indicaciones específicas, grabadas o impresas en envases y embalajes;

2.3 Insumo fitosanitario: Cualquier sustancia o mezcla utilizada en el control de plagas de los vegetales, tales como: plaguicidas, agentes de control biológico, material transgénico, feromonas, atrayentes y variedades de plantas cultivadas resistentes a plagas;

2.4 Plaguicida: Insumo fitosanitario destinado a prevenir, repeler, combatir y destruir a los organismos biológicos nocivos a los vegetales, tales como: insecticidas, fungicidas, herbicidas, acaricidas, molusquicidas, nematocidas y rodenticidas;

2.5 Publicidad: Promoción para la venta y utilización de insumos fitosanitarios por medios impresos y/o medios masivos de comunicación, representaciones, exposiciones, distribuciones gratuitas, demostraciones físicas o verbales;

2.6 Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

3. Especificaciones

3.1 Requisitos o criterios que deberán cumplir las personas físicas o morales para la elaboración y difusión de la publicidad de insumos fitosanitarios:

3.1.1 Sólo se podrá difundir publicidad de productos registrados y sobre los usos autorizados ante la dependencia competente.

3.1.2 Los textos de publicidad deberán estar escritos en idioma español y utilizar el sistema métrico decimal.

3.1.3 El mensaje deberá ser claro, preciso e inequívoco.

3.1.4 La publicidad que se haga de los insumos fitosanitarios deberá indicar claramente el número de registro (RACO o RSC0) ante CICOPALFEST, la categoría toxicológica del producto, así como las declaraciones asociadas con la banda toxicológica, conforme a la norma oficial mexicana correspondiente y podrán incluirse pictogramas ilustrativos. Quedan exentos los medios de publicidad con espacios limitados tales como carteleras espectaculares, radio, bardas y anuncios en periódico.

3.1.5 En la publicidad no deberá abusarse de los resultados de investigación, citas de obras técnicas, de la utilización de términos complicados o de detalles improcedentes, para hacer que las declaraciones de efectividad biológica parezcan tener una base científica con que no cuentan.

3.1.6 Que no se hagan afirmaciones con respecto a la eficacia del producto, si no se pueden justificar técnicamente.

3.1.7 Los anuncios no deberán contener ninguna afirmación o presentación visual que directamente o por implicaciones que induzcan a error al comprador, en particular en lo que respecta a la seguridad del producto, su naturaleza, composición, uso adecuado y autorizado en el registro.

3.1.8 La publicidad no deberá fomentar usos distintos a los especificados en el registro del producto.

3.1.9 La publicidad no deberá contener declaraciones de propiedades relativas a la inocuidad, tales como “seguro”, “no venenoso”, “inocuo”, “no tóxico”, con o sin una frase calificativa como “cuando se utilicen según las instrucciones”.

3.1.10 Que no se dé ninguna garantía expresa o implícita, por ejemplo “más beneficios con”, “garantiza altos rendimientos”, a menos que se disponga de pruebas científicas para justificar tales declaraciones.

3.1.11 Que no se hagan declaraciones de propiedades en las que se compare la seguridad de distintos productos.

3.1.12 Que los anuncios no contengan ninguna representación visual de prácticas potencialmente peligrosas, tales como la aplicación o mezcla de insumos fitosanitarios sin la ropa protectora adecuada o específica para el producto, el uso en proximidad de alimentos o en presencia de niños.

3.1.13 Que la literatura técnica ofrezca información suficiente sobre prácticas correctas de uso, incluyendo las dosificaciones recomendadas, la frecuencia de aplicación y los intervalos de seguridad antes de la cosecha que han de observarse.

3.1.14 Que no se hagan comparaciones falsas o equívocas con otros plaguicidas.

3.1.15 La publicidad deberá dirigir la atención del usuario hacia las expresiones o símbolos de advertencia, que aparezcan en el etiquetado, así como estimular a los compradores y usuarios a leer atentamente la etiqueta o a que alguien se las lea en caso de que no sepan.

3.1.16 En la publicidad impresa de los productos cuya comercialización y aplicación está sujeta a una recomendación escrita, se deberá incluir la siguiente leyenda “Este producto sólo podrá ser adquirido y aplicado por medio de una recomendación escrita de un profesional fitosanitario”.

3.1.17 La publicidad deberá suspenderse y se cancelará automáticamente cuando la Secretaría o dependencia competente, prohíba el uso del insumo fitosanitario objeto de la publicidad.

3.2 Las personas físicas o morales interesadas en realizar la difusión de la publicidad de insumos fitosanitarios, deberán presentar ante la Secretaría el aviso de inicio de difusión, de acuerdo al formato anexo, así como un ejemplar original de cada documento impreso a publicar.

De no cumplir la publicidad con los criterios o requisitos establecidos en la presente Norma, la Secretaría notificará por escrito dicha situación y las personas físicas o morales que presentaron el aviso de inicio de difusión, quedarán obligadas a retirar la publicidad del mercado en un plazo máximo de 20 días naturales.

3.3 Cualquier modificación a las condiciones iniciales bajo las cuales se presentó el aviso de inicio de difusión del material publicitario, deberá notificarse dentro de los veinte días naturales cuando esto suceda, a la Secretaría.

4. Observancia de la Norma

Corresponde a la Secretaría, vigilar y hacer cumplir los objetivos y disposiciones establecidos en esta Norma Oficial.

5. Sanciones

El incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Norma Oficial, será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Vegetal y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

6. Bibliografía

- Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicidas. FAO. (1989).
- Directrices sobre la vigilancia y otras actividades que se realizan después del registro en el sector de los plaguicidas. FAO. (1988).
- Directrices sobre legislación para el control de plaguicidas. FAO. (1989).
- Manual de Normas y Procedimientos para la expedición de registros fitosanitarios incorporados en la Ley Federal de Derechos y que deberán otorgarse en las delegaciones estatales de la SARH. SARH. (1990).

7. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Oficial no tiene concordancia con ninguna internacional, por no existir referencia al momento de elaborarse, pero se apega a los lineamientos establecidos en el Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicidas. FAO.

8. Disposiciones transitorias

La presente Norma Oficial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 4 de septiembre de 1996.- El Director General Jurídico, Roberto Zavala Echavarría.- Rúbrica